

Consideraciones ante la anunciada reforma del Derecho penal canónico

Juan Manuel Cabezas Cañavate

UNIVERSIDAD SAN DÁMASO

MADRID

RESUMEN Ante la anunciada reforma del derecho penal canónico urge primero un cambio de los corazones de pastores y fieles en el aprecio y actuación del derecho penal vigente. Desde una clara conciencia del bien y del mal, toda lucha contra el delito en la Iglesia exige un conocimiento exacto y una aplicación correcta de la normativa existente, entendiendo así el derecho penal como un instrumento ordinario de actuación pastoral. Menos oportuno resulta en la proyectada reforma ese intento de centralización y reducción de la discrecionalidad.

PALABRAS CLAVE Derecho penal canónico, bien eclesial, caridad y castigo.

SUMMARY *Given the announced reform of canonical penal law it is necessary a change in the hearts of pastors and faithful in the appreciation and practice of current criminal law. The fight against the crime in the Church requires firstly a clear perception of the good and the evil, secondly an accurate knowledge and correct application of existing regulations, and finally the understand of the penal law as an ordinary means of pastoral action. Less appropriate results, in the planned reform, that attempted centralization and reduction of discretion.*

KEYWORDS *Canonical penal law, common good in the church, charity and punishment.*

El 2 de diciembre de 2010 era publicada en el *L'Osservatore Romano*¹ (y después en la página web del Vaticano²) una carta de Juan Ignacio Arrieta, secreta-

1 Cf. "Un ruolo determinante. Il cardinale Ratzinger e la revisione del sistema penale canonico in tre lettere inedite del 1988", en *L'Osservatore Romano*, 2 diciembre 2010, p. 5. Una versión más amplia puede verse en "Articulus explanans influxum Cardinalis Ratzinger in recognoscendum systema poenale canonicum ab Exc.mo D. Ioanne Ignatio Arrieta, Secretario Pontificii Consilii de Legum Textibus, conscriptus": *Communicationes* 42 (2010) 367-375; y "L'influsso del cardinale Ratzinger nella revisione del sistema penale canonico": *La Civiltà Cattolica* 3851/4 (2010) 430-440.

2 Cf. www.vatican.va/resources_arrieta-20101202_sp.html [consultada, 13 mayo 2013].

rio del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos, en la cual se hacía público el empeño de renovar el derecho penal en que dicho Consejo estaba plenamente comprometido y trabajando desde hacía algún tiempo, sin más precisiones. Esta noticia resultó a muchos una sorpresa y dio un relanzamiento al derecho penal canónico, el cual no estaba pasando por el mejor de sus momentos históricos.

En este artículo queremos exponer las líneas principales de dicha reforma, tomándolas de sus protagonistas. A continuación, trataremos de analizar dichas orientaciones y hacer una valoración de las mismas, tomando en consideración los criterios que guiaron la renovación del derecho penal promulgado en 1983 y sin olvidar las enseñanzas que nos ha dejado la historia de los últimos treinta años de aplicación o, mejor dicho, de falta generalizada de aplicación del derecho penal.

Basándonos en esas premisas, trataremos de ofrecer unos pensamientos en voz alta con el único deseo de poner un granito de arena en la reflexión eclesial para lograr una mejora de la disciplina y la praxis penal en la Iglesia.

1. ANUNCIO DE LA REFORMA DEL DERECHO PENAL: POSIBLES LÍNEAS DE RENOVACIÓN Y BÚSQUEDA DE UNA MAYOR EFICACIA DEL DERECHO PENAL

En una situación eclesial muy compleja y golpeada por numerosos problemas, referentes también al derecho penal canónico, se produce el anuncio de la reforma del Libro VI del Código de 1983, que crea gran sorpresa y expectación. Como es lógico, la reforma del derecho penal canónico se está llevando a cabo con la discreción oportuna en todas las consultas realizadas a las personas y organismos pertinentes, por lo que no resulta fácil traer a colación las principales líneas de la misma y las opiniones que de diversos ambientes eclesiales se están generando sobre ella. El sentido de responsabilidad y prudencia nos obliga a guardar la debida reserva, tal y como es solicitada por la Iglesia. No obstante, nos parece que puede ser muy oportuno y provechoso que haya una discusión pública de los aspectos más generales de dicha reforma, pues no creemos que gran parte de ellos sean de naturaleza reservada, aparte de que existen diversas ópticas y perspectivas lícitas en la mayoría de los temas estudiados, y que todas ellas pueden ser más o menos válidas en diversas circunstancias históricas y eclesiales.

Entendemos que esta misma postura es la que sostiene el Pontificio Consejo para los Textos Legislativos, ya que el 24 de octubre de 2012, el Excmo. y Rvdmo. Sr. D. Juan Ignacio Arrieta, secretario del mismo, pronunció una conferencia en la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Católica de Valencia, explicando las grandes líneas maestras de la proyectada reforma, la cual, según él mismo manifestó, se encuentra en un estado muy avanzado y puede culminar en breve espacio de tiempo. En efecto, de acuerdo con sus propias palabras, la reforma tuvo comienzo en un encuentro entre el Presidente y el Secretario del Pontificio Consejo antes aludido en el año 2007, posteriormente se elaboró un primer esquema de trabajo mediante una reunión de canonistas en Roma, esquema que se envió antes del verano de 2011 a las Conferencias Episcopales para recibir de éstas las aportaciones que estimaran necesarias sobre el proyecto.

Las razones que el Sr. Secretario presentó para la reforma del derecho penal eran de diversa índole. En primer lugar insistió en la necesidad de adecuarse a las necesidades de la sociedad, sobre todo cuando ésta se desarrolla y cambia de costumbres a una velocidad tan grande como sucede en nuestros días³. Precisamente porque en nuestros días ya no hay un rechazo visceral a la ley sino que se percibe como algo positivo, bueno, a la cual es necesario sujetarse y que requiere por su misma naturaleza el respeto y la puesta en práctica, resultaría urgente una reforma que hiciera posible su cumplimiento. Además, indicó a ese respecto que en la Iglesia de nuestros días se ha producido un gran cambio de sensibilidad, de manera que hoy grandes sectores quieren que la disciplina penal sea operativa, se lleve a la práctica.

Por supuesto, en este campo, Arrieta reconocía al mismo tiempo que por otra parte es importante también limitar al máximo los cambios en las leyes, sobre todo en la Iglesia, que es una sociedad con tan gran número de fieles, extendida en todo el mundo y tan diversa, pero aún así la balanza parecía inclinarse a favor de la primera consideración.

3 J. I. ARRIETA, "El proyecto de revisión del Libro VI del Código de Derecho Canónico": *Anuario de Derecho Canónico* 2 (2013) 212-213. En el mismo sentido parece moverse F. AZNAR, "La expulsión del estado clerical por procedimiento administrativo": *REDC* 67 (2010) 256: "el derecho penal canónico viene sufriendo desde hace algunos años importantes cambios tanto de fondo como en cuestiones formales, en muchas ocasiones debido a la presión de la jurisdicción civil, y que son desconocidos por gran parte de la comunidad eclesial. Estos cambios no son ninguna novedad: en el interior de toda sociedad dinámica surgen nuevas situaciones no previstas en el derecho y, sencillamente, necesitan ser reguladas".

Un segundo motivo que requería esta reforma, derivado en este caso, no de los destinatarios de la ley sino de la misma regulación canónica, era la aparición de una serie de complementos legislativos que modificaban o incluso derogaban importantes leyes penales del Código de 1983. En efecto, a lo largo de los últimos treinta años, se han ido uniendo al derecho penal codificado en el Libro VI del Código, una serie de leyes universales o de facultades que suponen en numerosos casos excepciones a la norma codicial y que a todas luces convenía reducir a la unidad con la misma, de modo que se eviten los conflictos entre las diversas disposiciones legales y no se produzca la confusión de los fieles⁴.

Pero no son sólo razones externas al propio texto legal las que están reclamando una reforma de acuerdo al pensamiento del Secretario del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos. Hay cuestiones de peso que residen en el mismo texto legislativo. En efecto, Arrieta estima que el derecho penal canónico en su configuración actual es la parte más débil del Código y hoy por hoy inoperante. Y no es achacable esta situación tan sólo a las condiciones adversas del mundo en que le ha tocado ser aplicado, sino que este prestigioso autor relaciona estas características negativas del Libro VI con los principios de subsidiariedad y descentralización que lo inspiraron. En efecto, para Arrieta, la gran discrecionalidad de las penas canónicas en el momento actual hace a los Obispos muy difícil su aplicación, ya que se deja a la decisión del Ordinario si es oportuna o no la imposición de las penas, así como el tipo de pena que ha de ser infligido y el medio empleado con tal fin.

Esta discrecionalidad, además, tiene lugar en un momento histórico en que los prelados se encuentran auxiliados en su labor de gobierno por muchos organismos colegiales (tales como el Colegio de consultores y el Consejo presbiteral) haciendo aún más compleja la toma de decisiones. El resultado ha sido que todo remedio penal, penitencia y pena han caído en el mayor desuso en la Iglesia, reduciéndose la autoridad a lo sumo al uso de la pena máxima final cuando la situación del clérigo o del religioso es ya desesperada.

4 *Ibidem*, 213-216. Lo mismo piensa M. GOLAB, "Facultades especiales para la dimisión del estado clerical (Congregación para el Clero de 30 de enero de 2009) Análisis y comentario": *Ius Canonicum* 50 (2010) 682: "sería conveniente elaborar una ley que determine y recomponga el sistema canónico en aras de una mayor coherencia y seguridad, de modo que los asuntos que afectan gravemente al patrimonio jurídico de una persona no se resuelvan siempre fuera de las normas generales comunes".

Si bien es cierto que la descentralización constituye una ayuda en algunos campos del derecho canónico, también debe tener sus límites, según el pensamiento de Arrieta. Precisamente no la ve oportuna en el derecho penal, pues da lugar a diferentes modos de comportarse ante una misma situación, lo que origina frecuentemente escándalo en los fieles y provoca una imagen de desunión⁵.

Una última consideración relativa al texto legal fue que el mismo poseía una serie de formalidades técnicas que no contribuían a lograr una aplicación más frecuente del mismo. En primer lugar, la proclamación de los derechos fundamentales del fiel realizados en el Código de 1983 fue tan acentuada, que aun resultando correcta en su mera literalidad, no parece sea aplicable en la Iglesia, o por lo menos es lícito discutir si no hay otros mecanismos propios y diferentes de los establecidos en el derecho civil y en las sociedades civiles para garantizar adecuadamente los derechos de los fieles sin dañar al mismo tiempo el bien común eclesial⁶.

A lo anterior hay que unir el hecho de que la reducción del número de cánones operada por el Código de 1983 y la eliminación de toda definición del texto legal (se suprimieron las nociones de pena y de delito, los elencos de las penas vindicativas, etc). Es cierto que el Código de 1983 goza de una gran precisión conceptual y está redactado con un buen estilo jurídico, pero en la práctica los operadores concretos del derecho penal no tenían tantos instrumentos auxiliares como los del Código anterior para llevarlos a la práctica. En efecto, hubo escasa atención a la redacción del derecho penal, cuyo esquema estaba ya escrito en los años 1975-1976, se dio una casi total carencia de praxis penal durante la época de codificación al contrario de lo que sucedía en otros ámbitos del derecho canónico, la jurisprudencia y la doctrina posteriores al Código son casi nulas, por sólo mencionar los aspectos más sobresalientes⁷.

Y si ya el texto tenía sus propias debilidades internas, la crisis interna de la Iglesia acabó por hacer aún más difícil la situación del derecho penal. Como el mismo Benedicto XVI ha señalado, el derecho penal se aplicaba con mayor o menor acierto hasta aproximadamente el año 1960, mientras que a

5 *Ibidem*, 217-219.

6 *Ibidem*, 220-221.

7 *Ibidem*, 220-222.

partir de esa fecha se difundió en la sociedad eclesial que la Iglesia era una realidad de amor en la que no había lugar para el castigo, perdiendo la conciencia de que el castigo puede ser un acto de amor⁸.

Una vez señaladas las características del derecho penal que reclamaban una reforma, Arrieta explicó algunas de las líneas maestras de la reforma del derecho penal canónico que está siendo propiciada desde el Pontificio Consejo para los Textos Legislativos. Ante todo, se quiere transmitir, incluso en el mismo enunciado de las normas, que el derecho penal es un instrumento ordinario de gobierno, aunque por supuesto, siempre el último recurso. Es fundamental que se recupere la conciencia de que el castigo y la pena son exigencias de la caridad pastoral, corrigiendo expresiones del Código actual que podían entenderse como disuasorias del uso del derecho penal⁹. No obstante, el Secretario del Consejo Pontificio reconocía que esto no es algo que se pueda cumplir solamente con el cambio de la ley, sino que es necesario infundir esta mentalidad en los pastores de la Iglesia¹⁰.

El Santo Padre Benedicto XVI señaló, desde el principio de su pontificado, que el amor, si es verdadero, no sólo no excluye el castigo del que obra mal, sino que lo incluye necesariamente, precisamente para buscar su corrección y su bien, no pudiendo quedar reducido a una mera cortesía externa¹¹. En la misma línea y tomando esa actitud como modelo, se quiere concienciar de que el uso del derecho penal es un acto debido a la labor de gobierno en la Iglesia, introduciendo en el canon inicial los criterios para el uso del derecho penal que ya ofrecía el antiguo can. 2214 del Código de 1917, que están extraídos de las directrices del Concilio de Trento¹².

Resulta especialmente útil que las actuaciones penales sean llevadas a cabo a tiempo, cuando pueden todavía con cierta facilidad conseguir la co-

8 Cf. BENEDICTO XVI, *Luz del mundo. El Papa, la Iglesia y los signos de los tiempos. Una conversación con Peter Seewald* (Barcelona 2010) 16.

9 Cf. *ibidem*, 224-225.

10 Cf. *ibidem*, 226: "Somos plenamente conscientes de que para lograr que los Pastores consideren la normativa penal como un instrumento ordinario de acción pastoral no basta modificar la ley penal, ni tampoco hacerla de alguna manera más sencilla y fácil de aplicar. Sin duda, más que una modificación de la ley lo que se necesita es un cierto cambio en el modelo de gobierno pastoral".

11 Cf. BENEDICTO XVI, *Luz del Mundo*, 17.

12 Cf. can. 2214 del CIC 1917.

rección del delincuente y evitar los escándalos en el pueblo de Dios. Finalmente, se recuerda expresamente que también los pastores son sujeto de sanciones penales, tanto por comisión de actos constitutivos de delito como por omisión de la debida diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones, con grave daño para la comunión eclesial.

Otra de las líneas maestras de la reforma consiste en la reducción de la discrecionalidad concedida al Obispo y a los superiores religiosos para la imposición de las penas. En concreto, como ejemplo, mencionó que algunas penas facultativas pasan a ser obligatorias, especialmente cuando existe reincidencia, o bien se niega la posibilidad de retrasar la imposición de las penas cuando se produce escándalo o denuncia del delito por parte de los fieles afectados. En el pensamiento de Arrieta la descentralización en la materia de las sanciones canónicas no es una exigencia de la autonomía de las iglesias locales ni tampoco es absolutamente necesario para la comunión eclesial. No obstante, se mantiene dicha discrecionalidad en algunos aspectos, como por ejemplo a la hora de componer el contenido del entredicho en algunos supuestos¹³.

En tercer lugar la reforma busca hacer más sencillo el derecho penal, especialmente en lo referente a su comprensión recta y a su aplicación. Con tal fin, se intentará explicar con más detenimiento los tipos penales que estaban muy condensados en el CIC de 1983, enriqueciéndose las formas concretas de penas expiatorias, para todo lo cual se ha recurrido al CIC 1917. Para facilitar el uso ordinario por parte de los pastores y auxiliar mejor a los miembros de los tribunales en el desempeño de la función penal, junto al nuevo Libro VI existirá un Directorio que guíe para encontrar las sanciones adecuadas y aplicarlas de acuerdo al procedimiento correspondiente.

En lo que hace referencia al modo de imposición de las sanciones, la reforma tiende a admitir la imposición de penas perpetuas por medio de procedimiento administrativo. No obstante, siempre se reservaría el proceso penal para las penas más graves, pero reduciendo el número de penas que exigirían el proceso judicial para ser infligidas, mientras que se admitiría en más ocasiones el recurso al procedimiento administrativo¹⁴.

Esto da lugar a la necesidad de que sea enriquecido la parte del derecho que regula los procedimientos administrativos, como se intentara ya hacer en

13 Cf. J. I. ARRIETA, "El proyecto de revisión del Libro VI", 227-228.

14 Cf. *ibidem*, 229-230.

el momento de la redacción del CIC de 1983 sin que se pudiera lograr finalmente. Y, además, ha abierto también el diálogo sobre la conveniencia o no de modificar el procedimiento penal hoy vigente en el actual Código para la expulsión de los consagrados¹⁵, pues una corriente postula sobre la oportunidad de volver a imponer un proceso penal para tales actuaciones, como ya sucedía en el CIC 1917.

2. REFLEXIONES SOBRE LA REFORMA DEL DERECHO PENAL EN CURSO

Ciertamente es una buena noticia toda iniciativa que busque una mejora del derecho canónico, específicamente en este supuesto del derecho penal, el cual es uno de los campos del derecho canónico que más ha sufrido la terrible crisis postconciliar con grave detrimento del bien común en la Iglesia. Pero precisamente por haber sufrido tanto daño en este campo, creando confusión grave entre el pueblo de Dios, hemos de tener una especial prudencia para evitar todo nuevo sobresalto a los fieles y atender las necesidades más perentorias en un marco de tranquilidad y paz, de dominio de la situación y a la vez de profunda reforma de los comportamientos que nos han hecho tanto daño.

2.1. PRINCIPIOS QUE INSPIRARON LA CODIFICACIÓN DEL LIBRO VI DEL CÓDIGO DE 1983

Ante todo, nos parece de gran importancia hacer brevemente memoria de las motivaciones que movieron a los redactores del derecho penal contemporáneo, especialmente porque este Código es el reflejo en los textos legales del Concilio Vaticano II con el que el Señor nos regaló para esta época tan decisiva en la historia de la Iglesia.

El Sínodo de Obispos de 1967 establece los criterios que deben guiar la tarea de codificación de todo el derecho canónico en general¹⁶, uno de los

15 Cf. cánn. 694-701.

16 Cf. *Communicationes* 1 (1969) 77-85. Sobre ellos véase V. DE PAOLIS – D. CITO, *Le sanzioni nella Chiesa. Commento al Codice di Diritto Canonico Libro VI* (Città del Vaticano 2008) 37-43; BERNAL, "Aspectos del derecho penal canónico antes y después del CIC de 1983": *Ius canonicum* 49 (2009) 380-385.

cuales, el noveno en concreto, respondiendo a esta situación de convulsión postconciliar, establece explícitamente la necesidad del derecho penal canónico considerado en sí mismo. Se argumenta dicha afirmación diciendo que la Iglesia, que es una sociedad perfecta, no puede ser privada de la coercibilidad pues la necesita para ser fiel a la misión que Cristo le ha confiado¹⁷. En la misma línea insiste la enseñanza de Pablo VI, el cual no duda en defender valientemente que el derecho penal es un ejercicio de la caridad, de manera que ningún cristiano puede dudar de su necesidad, su oportunidad y su eficacia sin hacer un grave daño al bien común eclesial¹⁸. Este hecho de la defensa ardiente del derecho penal es profundamente decisivo en el momento histórico que se produce y a pesar de la crisis interna y profunda que en aquel momento inundaba a la misma Iglesia Católica produciendo una gravísima desorientación incluso en los mismos pastores y, consecuentemente, en los fieles.

17 Cf. *Communicationes* 1 (1969) 77-85. Cf. PABLO VI, "Allocutio iis qui in Gregoriana Studiorum Universitate «Cursui renovationis canonicae pro iudicibus aliisque Tribunalium administris» interfuerunt, 13 decembris 1972": AAS 64 (1972) 780-782: "Alii denique, amorem extollentes, affirmant leges cum eo non congruere posse, quasi iustitia, in iure fundata, non sit et ipsa virtus, cum caritate coniuncta et reapse colenda", "Cum ergo sit societas visibilis, Ecclesia necesse est potestatem et officium habeat leges condendi et curandi, ut iis obtemperetur. Membra autem Ecclesiae obligatione conscientiae devinciuntur iisdem legibus obsequendi. Utrique, auctoritas et fideles, hoc modo Deo eiusque Ecclesiae deserviant".

18 Cf. PABLO VI, "Allocutio Ad Praelatos Auditores et Officiales Tribunalis Sacrae Romanae Rotae, a Beatissimo Patre novo litibus iudicandis ineunte anno coram admissos, die 29 mensis ianuarii a. 1970": AAS 62 (1970) 117: "Una terza obiezione si appella alla libertà contro certe forme antiquate o troppo discrezionali, o troppo severe dell'esercizio della potestà giudiziaria. La discussione, in sede di revisione del Codice di Diritto Canonico, è aperta. Tutto quanto, ad esempio, si riferisce a messe in guardia, a condanne, a scomuniche porta la gelosa sensibilità odierna a pensare in termini di rifiuto, come di fronte a vestigia di un potere assolutistico ormai tramontato. Eppure non bisogna dimenticare che la potestà coercitiva è anch'essa fondata nell'esperienza della Chiesa primitiva, e già San Paolo ne fece uso nella comunità cristiana di Corinto (1 Cor 5): basta la prospettiva di questa citazione, per far comprendere il significato pastorale di un provvedimento tanto severo, preso unicamente in vista della integrità spirituale e morale dell'intera Chiesa, e per il bene dello stesso colpevole: 'ut spiritus salvus sit in die Domini nostri Iesu Christi' (*ibid.* 5, 5).

"Tale esercizio, nella forma e nella misura convenienti, è perciò al servizio del diritto della persona, come dell'ordine della comunità; esso rientra quindi nell'ambito della carità, e in questa luce va considerato e presentato, qualora circostanze gravi e proporzionate lo esigano per il bene comune, sia pure con la massima delicatezza e comprensione verso gli erranti. La sua applicazione pratica è allo studio, allo scopo di perfezionarla sempre di più, per adattarla alle esigenze del rispetto della persona umana, divenute oggi più severe e attente, e per inserirla così più armonicamente nel contesto della moderna realtà sociologica. Nessuno però vorrà contestare la necessità, l'opportunità e l'efficacia di tale esercizio, inerente all'essenza stessa della potestà giudiziaria, perché, come abbiamo detto, è anche esso espressione di quella carità, che è suprema legge nella Chiesa, e come dalla carità è mosso per la salvaguardia della comunità ecclesiale, così la carità ne fa comprendere la necessità a chi ne fosse oggetto, facendone a lui accettare con fruttuosa umiltà le penose conseguenze medicinali".

Por una parte este suceso hace crecer en nosotros la fe pues pone de manifiesto la asistencia del Espíritu Santo a su Iglesia, para evitar el error. En efecto, resulta realmente sorprendente que el derecho penal canónico permanezca en pie cuando incluso un buen número de canonistas y teólogos católicos de aquel momento han perdido la confianza en el mismo o al menos no están dispuestos a enfrentarse a la tendencia contraria dominante y, sin llegar a la negación teórica del derecho penal, prescinden casi del todo de su uso¹⁹. Ciertamente sólo la promesa de Jesucristo de permanecer en su Iglesia hasta el fin del mundo permite dar una explicación satisfactoria a dicho suceso.

Nos parece también de gran oportunidad prestar nuestra atención a otros principios inspiradores del proceso de codificación por cuanto afectan, aunque sea de manera indirecta, al derecho penal y, subsiguientemente, nos ayudan a entender el modo concreto como se entendió el derecho penal en el Código de 1983, lo que a su vez puede ser sumamente orientador de cara a la reforma en marcha²⁰.

Así, el primer principio de codificación recuerda la necesidad de un orden verdaderamente jurídico en la Iglesia, no siendo suficientes unas meras directrices pastorales para el recto funcionamiento de la misma. Con esta consideración entramos en un punto realmente interesante y, a nuestro entender definitivo, a la hora de concebir el derecho penal canónico. La afirmación de la Iglesia es tajante y de consecuencias muy profundas para su vida: Hay un auténtico derecho penal en la Iglesia que no se puede reducir a meras normas disciplinares²¹.

19 Cf. J. I. ARRIETA, "El proyecto de revisión del Libro VI del Código de Derecho Canónico": *Anuario de Derecho Canónico* 2 (2013) 219 recoge unas palabras de BENEDICTO XVI, *Luce del mondo. Il Papa, la Chiesa e i Segni dei tempi. Una conversazione con Peter Seewald* (Città del Vaticano 2010) 47, en las que se afirma nada menos que "el derecho penal eclesial funcionó hasta los últimos años de los cincuenta y que, si bien no había sido perfecto (...) en cualquier caso, se aplicaba. Pero desde mediados de la década de los sesenta dejó simplemente de aplicarse".

20 Se puede seguir el itinerario de la reforma en lo referente al derecho penal a través de la revista: *Communicationes* 7 (1975) 93-97; 8 (1976) 166-183; 9 (1977) 147-174; 304-322; 16 (1984) 38-51.

21 Seguimos aquí la luminosa doctrina de V. DE PAOLIS, "Il libro VI del Codice: diritto penale, disciplina penitenziale o cammino penitenziale": *Periodica* 90 (2001) 85-115. También MOSCONI, "L'indagine previa e l'applicazione della pena in via amministrativa" en GIDDC, *I giudizi nella Chiesa. Processi e procedura speciali. XXV incontro di studio Villa S. Giuseppe – Torino. 29 giugno-3 luglio 1998* (Milano 1999) 226-227 señala acertadamente que "un ricorso eccessivo al procedimento penale amministrativo genera confusione tra sanzioni amministrative e penali, così che queste ultime perdono sempre più rilevanza pratica e teorica. Il diritto penale tende in tal modo ad essere ridotto a procedura amministrativa e perde la sua peculiarità". Lo mismo afirmaba en su momento G. DI MATTIA, "Il diritto penale canonico nella giurisprudenza della S. R. Rota (rassegna e considerazioni sulle sentenze edite e inedite dal 1936 al marzo 1960)": *Ephemerides iuris canonici* 16 (1960) 200.

Digno de resaltar para nuestro propósito es el quinto de los criterios ofrecidos para orientar la codificación de 1983, el cual requiere la necesidad de tener muy en cuenta el principio de subsidiariedad a la hora de fijar la normativa que ha de regir la Iglesia latina²². Esto no es ninguna cuestión baladí, que responda a un gusto momentáneo por una mayor descentralización, en contraste con la legislación anterior más centralizadora, y que pueda variar de acuerdo a determinados criterios prácticos de conveniencia. La invitación a dar una mayor participación a todos los obispos del mundo en la legislación eclesiástica proviene de la reflexión teológica llevada a cabo por el Concilio Vaticano II, profundizando en la noción de episcopado y en la descripción de las funciones que Jesucristo ha querido conferirles en la fundación de la Iglesia, de su corresponsabilidad en el gobierno de la Iglesia.

Los Obispos rigen, como vicarios y legados de Cristo, las Iglesias particulares que les han sido encomendadas con sus consejos, con sus exhortaciones, con sus ejemplos, pero también con su autoridad y sacra potestad, de la que usan únicamente para edificar a su grey en la verdad y en la santidad, teniendo en cuenta que el que es mayor ha de hacerse como el menor, y el que ocupa el primer puesto, como el servidor (cf. Lc 22,26-27) (LG 27).

22 Cf. DE PAOLIS, *Le sanzioni nella Chiesa*, 70-75. El principio de subsidiariedad era el número 5 de los principios elaborados para orientar la nueva codificación del CIC 1983. Dicho principio se asume desde el principio por el grupo de redacción del derecho penal, sobre todo en la parte especial o material del mismo. Esto tiene su explicación en motivos técnicos legislativos:

- La parte general del derecho tiene que ser más universal, aquí sólo cabría que la ley particular derogara en algún punto concreto la ley universal, ya que este contiene los principios fundamentales que deben ser uniformes en toda la Iglesia.
- La parte especial requiere que sólo se castiguen con leyes generales los hechos que sean más universales. El resto ha de quedar a la legislación particular para que adapte las sanciones a cada caso según las varias y mudables condiciones de los diversos lugares.

Esta descentralización se produce en los tres momentos del derecho penal (constitutivo, aplicativo y remisivo) si bien donde se contempla el mayor margen de autonomía es en el derecho penal material:

- Constitutivo: cánn. 1315-1319; 1399; 1333 § 2; 1336 § 2.
- Impositivo: cánn. 1328 § 1; 1327; 1329; 1341; 1342 § 2.
- Remisivo: can. 1354 § 1.

El Código de 1983 ha sido definido con justicia como el Código del Concilio Vaticano II²³, lo cual ciertamente no puede entenderse en ruptura con toda la legislación anterior, de la cual bebe la codificación actual y para la cual constituye uno de sus principios fundamentales de comprensión e interpretación. Pero sí quiere decir enriquecimiento de acuerdo con las verdades de fe profundizadas por el Concilio. Y una de las más importantes de éste ha sido precisamente la reflexión sobre el episcopado. Por supuesto que, en abstracto, es una opción legítima la centralización del derecho penal sobre la Santa Sede, como ha ocurrido en otras épocas en la Iglesia, y pueden existir razones de diversa índole que la justifiquen y recomienden, pero no parece sea ese el caso en el momento actual²⁴.

En efecto, el Concilio ha puesto de manifiesto el carácter propio, ordinario e inmediato de la potestad con que los Obispos rigen su porción del pueblo de Dios en nombre de Cristo directamente y como sucesores de los Apóstoles. Expresamente añadía la constitución dogmática *Lumen Gentium* que “en virtud de esta potestad, los Obispos tienen el sagrado derecho, y ante Dios el deber, de legislar sobre sus súbditos, de juzgarlos y de regular todo cuanto pertenece a la organización del culto y del apostolado” (LG 27).

Este enriquecimiento teológico del Concilio sobre la potestad episcopal ha de ser llevado a la práctica en la vida eclesial para que produzca todos los bienes que Dios quiere en este momento decisivo de la historia de la salvación.

23 JUAN PABLO II, “Const. ap. *Sacrae disciplinae leges*”: AAS 75/II (1983) XI: “en cierto modo puede concebirse este nuevo Código como el gran esfuerzo por traducir al lenguaje canonístico esa misma doctrina, es decir, la eclesiología conciliar. Y aunque es imposible verter perfectamente en la lengua canonística la imagen de la Iglesia descrita por la doctrina del Concilio, sin embargo el Código ha de ser referido siempre a esa misma imagen como al modelo principal cuyas líneas debe expresar él en sí mismo, en lo posible, según su propia naturaleza”. Como propósito había sido ya expresado en su momento por PAULUS VI, “Allocutio ad E. mos Patres Cardinales et ad Consultores Pontificii Concilii Codici Iuris Canonici recognoscendo (20-10-1965)”: AAS 57 (1965) 988: “Nunc admodum mutatis rerum condicionibus —cursus enim vitae celerius ferri videtur— ius canonicum, prudentia adhibita, est recognoscendum: scilicet accommodari debet novo mentis habitui, Concilii Oecumenici Vaticani Secundi proprio, ex quo curae pastorali plurimum tribuitur, et novis necessitatibus populi Dei.”

24 Cf. J. MIRAS – J. CANOSA – E. BAURA, *Compendio de Derecho Administrativo Canónico* (Pamplona 2006) 53: “Los obispos diocesanos no gobiernan como vicarios del Papa, sino como vicarios de Cristo y tienen por derecho divino ‘toda la potestad ordinaria, propia e inmediata que se requiere para el ejercicio de su función pastoral’ (can. 381). Así pues, en cuanto a su fundamento, la descentralización de la potestad que se da en la Iglesia es consecuencia inmediata del derecho divino, de la propia naturaleza del oficio episcopal, no un mero recurso organizativo. Por este motivo, da lugar a una peculiar autonomía de gobierno en las Iglesias locales, que se manifiesta en el principio de subsidiariedad; y a la vez se trata de una descentralización también peculiar, en cuanto que está intrínsecamente configurada por el principio de comunión”.

Así los obispos deben ser conscientes de sus propias responsabilidades y asumirlas, en plena fidelidad a Cristo y a su Iglesia, al magisterio doctrinal y moral de los Sumos Pontífices, pero tomando las iniciativas que les corresponden de pleno derecho para conducir al pueblo de Dios a su perfección. Entre ellas también están las del derecho penal, tanto a nivel de legislación particular, de disposiciones positivas de carácter administrativo cuando sean necesarias u oportunas, y de actuaciones para imponer o declarar sanciones a su debido tiempo.

La reafirmación y puesta en práctica de la autoridad episcopal en ningún modo ha de verse en competencia con la pontificia, pues ambas han sido queridas por Nuestro Señor Jesucristo, que las ha coordinado de manera sapientísima y maravillosa, de modo que a los Obispos “se les confía plenamente el oficio pastoral, o sea el cuidado habitual y cotidiano de sus ovejas, y no deben considerarse como vicarios de los Romanos Pontífices, ya que ejercen potestad propia y son, en verdad, los jefes de los pueblos que gobiernan. Así, pues, su potestad no es anulada por la potestad suprema y universal, sino que, por el contrario, es afirmada, robustecida y defendida, puesto que el Espíritu Santo mantiene indefectiblemente la forma de gobierno que Cristo Señor estableció en su Iglesia”.

Finalmente, también el sexto criterio para la codificación dice relación con el derecho penal, por cuanto prescribía la necesidad de definir los derechos del fiel para evitar un uso arbitrario de la autoridad. Por primera vez en la historia del derecho canónico se pensaba en hacer, y se hizo, una formulación de derechos y deberes de los fieles cristianos.

Ya había ocurrido lo mismo en el foro civil, con la Declaración de Derechos Humanos de 1948, surgida después de la reflexión sobre los efectos de las ideologías totalitarias que habían producido unos efectos devastadores en la sociedad a nivel universal desembocando en las guerras mundiales con decenas de millones de muertes. Curiosamente el siglo XX, que lleno de soberbia se gloriaba de sí y despreciaba toda la historia anterior, se convertía en el momento histórico en que los derechos humanos habían sido pisoteados de manera más dramática y salvaje y en proporciones realmente devastadoras. Y no lleva un camino diferente el siglo XXI, en el cual la dictadura del relativismo denunciada por el Santo Padre Benedicto XVI está produciendo los más aterradoros efectos mediante el aborto, la eutanasia, la manipulación genética y otros males, frutos todos de la destrucción del amor y de la familia por medio del panssexualismo, el divorcio y la equiparación del matrimonio a las uniones de hecho y a las contrarias a naturaleza.

En este contexto la Iglesia ha estimado oportuno definir los derechos del fiel, lo que haría en 1983 en los cánn. 208-223. Tal enumeración constituye ciertamente un instrumento que ayuda a una más adecuada utilización del derecho penal que, en la Iglesia, aun más que en ningún otro ámbito, debe ser sumamente respetuoso de los derechos de la persona, asegurando siempre el derecho de defensa y la presunción de inocencia, máxime en una época histórica como la nuestra en que la calumnia es un método socorrido para eliminar los adversarios ideológicos y políticos y se multiplica por doquier, fruto de la gravísima crisis moral de los últimos tiempos.

En el caso concreto del derecho penal esa defensa de los derechos del fiel se concretará en urgir la exigencia del proceso penal para las causas criminales que fue reclamada por los canonistas más relevantes del momento, por ofrecer muchas más garantías tanto para el descubrimiento de la verdad como para el respeto del derecho de defensa, reservando la vía administrativa a los casos en que no queda otro remedio en virtud de una causa justa.

2.2. LA PRIORIDAD DE UNA REFORMA DE LA MENTALIDAD Y DE LA PRAXIS SOBRE UNA MERA REFORMA LEGAL

Con estas reflexiones sobre la codificación del derecho y después de conocer las líneas principales de la reforma del derecho penal, creemos importante no olvidar como punto de partida que, aunque por supuesto el texto del Libro VI del Código de 1983 puede ser mejorado, no está el nudo gordiano de una auténtica reforma del derecho penal en la Iglesia en un cambio legal, sino en el cambio de los corazones de pastores y fieles en el aprecio y actuación del derecho penal vigente, lo que era también indicado en alguna medida por Arrieta²⁵.

Como sabiamente asevera De Paolis, “podíamos decir que la no correcta interpretación del derecho penal, su puesta en discusión y la falta de aplicación son la prueba de que la Iglesia tiene necesidad de un derecho penal y que su

25 Cf. ARRIETA, “El proyecto de revisión del Libro VI”, 226: “somos plenamente conscientes de que para lograr que los Pastores consideren la normativa penal como un instrumento ordinario d acción pastoral no basta modificar la ley penal, ni tampoco hacerla de alguna manera más sencilla y fácil de aplicar. Sin duda, más que una modificación de la ley, lo que se necesita es un cierto cambio en el modelo de gobierno pastoral”.

exacto conocimiento y su adecuada aplicación, a la vez que previene y elimina los escándalos, es también instrumento de una correcta administración de la justicia y del respeto de la persona”²⁶.

La clave de toda reforma ha sido certeramente indicada por el Cardenal De Paolis. Radica en su conocimiento exacto y en su aplicación correcta²⁷. Lo que se dijo en su día de los textos magníficos del Concilio, que contenían grandes riquezas pero se encontraban prácticamente desconocidos y sin poner en práctica²⁸, lo diremos ahora del Libro VI del Código de 1983, fruto también del pensamiento conciliar en sus líneas maestras.

Desde la década de los años sesenta del siglo pasado, el problema más grave del derecho penal canónico ha sido el abandono generalizado de la práctica del mismo. De hecho al Libro VI del Código de 1983 el problema le ha afectado de lleno por cuanto entró en vigor cuando más recios eran los ataques y la crisis que sufría el derecho penal. No obstante, como excepción algunos obispos y, sobre todo, la Congregación para la Doctrina de la Fe, precisamente con esos elementos legales proporcionados por el Libro VI, han actuado muy diligente y eficazmente en la promoción de la verdadera fe y en el castigo de las actuaciones incorrectas por parte de no pocos teólogos y pastores, lo cual ya de por sí supone una refutación de la tesis según la cual no el Libro VI no sería un instrumento adecuado para ejercer la potestad coactiva en la Iglesia²⁹.

26 V. DE PAOLIS, “Il ruolo della scienza canonistica nell’ultimo ventennio” en PONTIFICIO CONSIGLIO PER I TESTI LEGISLATIVI, *Vent’anni di esperienza canonica 1983-2002. Atti della giornata accademica tenutasi nel XX anniversario della promulgazione del Codice di Diritto Canonico* (Vaticano 2003) 147: “possiamo dire che la non corretta interpretazione del diritto penale, la sua messa in discussione e la sua disapplicazione sono la controprova che la Chiesa ha bisogno di un diritto penale e che una sua esatta conoscenza e adeguata applicazione, mentre previene ed elimina gli scandali, è anche strumento di una corretta amministrazione della giustizia e di rispetto della persona”.

27 Cf. J. BERNAL, “Las Essential Norms de la Conferencia Episcopal de los Estados Unidos sobre abusos sexuales cometidos por clérigos. Intento de solución”: *Ius Canonicum* 47 (2007) 703 el cual refiere respecto del caso de los abusos sexuales por parte de algunos clérigos norteamericanos que “la cuestión es que las normas penales y procesales penales del ordenamiento canónico no se aplicaron y se acudió, en cambio, con frecuencia a otros instrumentos de naturaleza pastoral, médica y administrativo-disciplinar que no acabaron de dar resultado”.

28 Cf. J. RATZINGER – V. MESSORI, *Informe sobre la fe* (Madrid 1985) 35: “no son, pues, ni el Vaticano II ni sus documentos (...) los que constituyen problema. (...) El problema estriba en muchas de las interpretaciones que se han dado de aquellos documentos”; 36: “en sus expresiones oficiales, en sus documentos auténticos, el Vaticano II no puede considerarse responsable de una evolución que –muy al contrario– contradice radicalmente tanto la letra como el espíritu de los Padres conciliares”.

29 Efectivamente, es abundante y digna de todo encomio la labor desplegada por la Congregación de la Doctrina de la Fe en el campo de las actuaciones disciplinarias y penales contra los errores enseñados y difundidos por numerosos autores. Un

Por ello, estamos plenamente de acuerdo con la reforma promovida por el Pontificio Consejo para la Interpretación de los Textos Legislativos cuando presenta como uno de sus elementos decisivos la necesidad de concienciar a la Iglesia de que el derecho penal es un instrumento ordinario de actuación pastoral y cuando busca actuaciones concretas que puedan ayudar a crear esa mentalidad en el interior de la sociedad eclesial. Arrieta llega a afirmar que “una vez llegado el momento de la promulgación del texto reformado –si es que finalmente llega–, sería también necesario, como medida complementaria, promover a distintos niveles un conjunto equilibrado de medidas de información y sensibilización, mediante cursos destinados no sólo a presentar las novedades en la disciplina penal, sino sobre todo a mostrar cómo y por qué ha de ser un instrumento más en la labor pastoral de gobierno”³⁰.

Sin embargo disentimos de Arrieta cuando parece presentar el sistema penal de 1983 como un sistema con graves carencias y que tiene en sí mismo una serie de contradicciones que reclaman necesariamente un profundo cambio³¹. Al mismo tiempo, también discrepamos en cuanto a que realmente se haya dado un cambio de percepción y de valoración del pueblo fiel respecto al derecho penal, que es la motivación más acentuada por el prelado de cara

mero vistazo histórico nos permite traer a colación las actuaciones llevadas a cabo acerca de los errores difundidos por M. l'Abbé de Nantes, Häs Küng, Anthony de Mello, Jon Sobrino, Marciano Vidal, sólo por poner algunos ejemplos entre muchos.

Resulta notoriamente conocido que en numerosas ocasiones estos procedimientos penales se retrasaban o dificultaban por la misma oposición, a menudo abiertamente manifestada, que ofrecían las mismas instancias eclesiales que debían haber colaborado con la Congregación en su tarea o incluso debían haber llevado a cabo *motu proprio* las actuaciones disciplinares y penales en virtud de las propias prerrogativas de sus oficios eclesiásticos.

En cuanto al trabajo de algunas diócesis en este campo: *BOO Cuenca* (2008) 299-301; 306-308; *BOO Lérida* (2008) 179; *REDC* 69 (2012) 835-84.

30 J. I. ARRIETA, “El proyecto de revisión del Libro VI del CIC”, 226.

31 Cf. *ibidem*, 217-223. La verdad es que en todo este texto no aparece nunca de manera clara y sencilla en qué consisten las “limitaciones del sistema penal delineado en el Libro VI” que “eran evidentes”, pero creemos que no erramos si queremos verlas sobre todo en la amplia discrecionalidad concedida a los Ordinarios (“un grado de discrecionalidad quizás desproporcionado”) y en las formalidades técnicas y en los modelos de garantía adoptadas por el Libro VI en la aplicación de las penas (“se tenía la sensación de que algunas de estas formas de garantía no eran imprescindibles en el contexto de una sociedad de carácter religioso que, en cuanto tal, tiene mecanismos de protección propios”); V. DE PAOLIS, “Attualità del diritto penale della Chiesa”, *Questioni attuali di diritto penale canonico* (Città del Vaticano 2012) 26-29 sostiene todo lo contrario: “la lotta della Chiesa contro il crimine, particolarmente al suo interno, non ha bisogno di leggi nuove o di interpretazioni estensive della sua legge penale”.

a justificar la reforma del texto legal³². Si somos sinceros, creemos que resulta evidente que han sido los pastores los que han presentado una mayor resistencia a aceptar el derecho penal en sí mismo y a ponerlo en práctica, quizá no tanto por oposición, cuanto por desconocimiento sobre el derecho penal y sus procedimientos e incluso por no tener la valentía requerida para ir contra el sentimiento antijurídico vigente en los ambientes eclesiásticos.

Por el contrario, los fieles sencillos que se mantenían adheridos a la fe de la Iglesia han sufrido enormemente durante estos años y a menudo han manifestado con impotencia su descontento, sin que muchas veces se les prestara atención y escucha. En cambio, las posibilidades ofrecidas por los actuales medios de comunicación social, especialmente el internet, han ofrecido a algunos de estos fieles católicos un cauce para dar fe de ese amplio descontento existente, que antes quedaba en gran medida desconocido de la opinión pública y no debidamente atendido por parte de las autoridades eclesiásticas.

Antes de entrar a discutir aquellos aspectos del derecho penal vigente que, de acuerdo con Arrieta habrían de ser cambiados, insistimos en la primacía de un cambio de los corazones y las mentalidades, no un cambio de las estructuras y en ello merece la pena detener nuestra consideración. Sin este cambio más profundo, toda reforma legal está condenada al fracaso de antemano.

En primer lugar la lucha contra el delito en la Iglesia necesita ante todo una clara conciencia del bien y del mal y de sus concreciones mínimas a nivel de la ley natural, que podíamos compendiar en los diez mandamientos de la Ley de Dios. La Iglesia, y con esta expresión me refiero en este momento ante todo a los Obispos y a todos los que con ellos tienen la insigne misión de contribuir al bien eclesial por medio del ejercicio de la justicia, tiene necesidad de reforzar su convencimiento de lo que es bueno y de lo que es malo, en medio de un mundo profundamente paganizado, ayudada en esta tarea por el rico y profundo magisterio pontificio y conciliar, siendo de enorme importancia en este campo la ayuda prestada por el Catecismo de la Iglesia Católica de 1992 para reforzar el convencimiento sobre los principios fundamentales de la fe y, sobre todo, de la moral católica.

Es imposible perseguir el mal con eficacia cuando no se tiene una conciencia viva de la inviolabilidad del derecho y de la justicia como única base

32 Cf. *ibidem*, 220: "creo que la triste experiencia que hemos sufrido en estos últimos años ha comenzado a señalar un cambio de sensibilidad que todos debemos aprovechar".

sobre la cual se puede construir una sociedad de amor como es la Iglesia³³. Dentro del grave confusionismo que ha entrado incluso en la Iglesia Católica, y que, sin embargo, en las últimas décadas se ha aliviado un tanto, una cuestión no baladí es el olvido en la práctica de la noción de escándalo y de pecador público, que es recogida en diversas disposiciones del derecho canónico, pero que desde después del Concilio Vaticano II de hecho casi nunca se ha actuado, con nefastas consecuencias para la Iglesia³⁴.

Y si esto es verdad en todos los campos del derecho penal, mucho más fácilmente se puede apreciar en el apartado de los delitos de tipo sexual, sobre todo con menores de edad, por parte de clérigos, religiosos y laicos católicos, que es el más grave de los problemas que la Iglesia ha tenido que afrontar en referencia al Libro VI. Para ello, creemos que es necesario ir a la raíz del problema, recordando que la persecución contra los delitos de tipo sexual ha de comenzar con la prevención³⁵, apoyada en una educación del pudor y de la vergüenza, con todos los medios posibles, incluida en las predicaciones, catequesis, cursos de formación, en continuidad con toda la tradición cristiana. Y, sin embargo esto, precisamente desde los años sesenta del siglo pasado, ha caído en el olvido y en el desprecio en muy extensas porciones del pueblo de Dios y también entre gran número de sus pastores. Es más, los pocos que

33 Sumamente iluminador sobre este tema fue la alocución del papa Benedicto XVI al Parlamento Alemán en 2011, que puede aplicarse, *mutatis mutandis*, también al derecho canónico: BENEDICTO XVI, "Iter apostolicum in Germania: ad Berolinensem foederatum coetum oratorum": AAS 103 (2011) 663. 669: "Quita el derecho y, entonces, ¿qué distingue el Estado de una gran banda de bandidos?", dijo en cierta ocasión San Agustín (*De civitate Dei*, IV, 4, 1) (...) Con la certeza de la responsabilidad del hombre ante Dios y reconociendo la dignidad inviolable del hombre, de cada hombre, este encuentro ha fijado los criterios del derecho; defenderlos es nuestro deber en este momento histórico".

34 Cf. cánn. 914: "No deben ser admitidos a la sagrada comunión (...) los que obstinadamente persisten en un manifiesto pecado grave"; 1184 § 1: "se han de negar las exequias eclesíásticas (...) 3º a los demás pecadores manifiestos, a quienes no puedan concederse las exequias eclesíásticas sin escándalo público de los fieles".

35 Cf. JUAN PABLO II, "Allocutio ad Congregationis pro Doctrina Fidei sodales, 6 Februarii 2004": AAS 96 (2004) 402: "Ciò non dipende però solo dall'applicazione del diritto penale canonico, ma trova la sua migliore garanzia nella giusta ed equilibrata formazione dei futuri sacerdoti chiamati in modo esplicito ad abbracciare con gioia e generosità quello stile di vita umile, modesto e casto, che è il fondamento pratico del celibato ecclesiastico. Invito pertanto la vostra Congregazione a collaborare con gli altri Dicasteri della Curia Romana competenti per la formazione dei seminaristi e del clero, affinché si adottino le misure necessarie per assicurare che i chierici vivano in modo consona alla loro chiamata e al loro impegno di perfetta e perpetua castità per il Regno di Dio". Puede verse también L. SPERRY, *Sexo, sacerdocio e Igreja* (Santander 2004) 229-239; F. AZNAR – A. J. CHONG ÁGUILA, "Abusos sexuales a menores realizados por clérigos: normas de los Obispos de los Estados Unidos de América (2002). Textos y comentario", *REDC* 62 (2005) 82.

se han intentado mantener fieles en este campo, han sufrido con gran frecuencia el desprecio y la marginación dentro de la misma Iglesia. Un análisis que olvide que aquí está la fuente última y la causa de la mayor parte de los delitos de los que luego tanto abominamos es un análisis errado y que no puede aportar claridad ni lograr duraderos resultados. Resulta grotesco aplaudir las causas y luego condenar los efectos³⁶.

Esta adecuada formación moral de la sexualidad ha sido destacada por la Iglesia cuando ha reclamado insistentemente en el Código y en otros documentos oficiales la máxima responsabilidad a los Obispos y a los superiores mayores en la admisión de los candidatos a las órdenes sagradas y en su formación de acuerdo a la tradición católica, no dejando de acudir incluso a una correcta investigación de tipo psicológico de dichas personas³⁷.

Paralelamente a esta educación adecuada de los candidatos, el Santo Padre Beato Juan Pablo II señaló con fuerza como líneas de respuesta de la Iglesia a la situación de los abusos sexuales por parte de los clérigos, una serie de actuaciones que apenas han sido mencionadas por los autores e incluso por los mismos pastores, los cuales con frecuencia realzan actuaciones de tipo estratégico y judicial, a lo sumo de tipo psicológico y asistencial humano, olvidando la dimensión más importante del asunto, la doctrinal y espiritual, que constituyen la clave para poder salir con bien de esta situación y para una reforma consistente del derecho penal canónico.

El Sumo Pontífice recién citado dio un primer paso, centrando la cuestión en su justo punto, lo que constituye la única base segura de la que puede partir una actuación eficaz contra un mal tan grave. Así, aseguraba que “los abusos de menores son un síntoma grave de una crisis que no sólo afecta a la Iglesia, sino también a la sociedad entera. Se trata de una crisis profun-

36 Un condenado a muerte en los Estados Unidos por crímenes de violación y asesinato con toda verdad expone que se le condena precisamente por haber hecho aquello que la sociedad promociona con la difusión y la exaltación de la pornografía: cf. M. KWIEK, “Stop a la pornografía”: *Amaos* 2 (2012) 47-50.

37 Cf. can. 247 § 1. “Por medio de una formación adecuada prepárese a los alumnos a observar el estado de celibato, y aprendan a tenerlo en gran estima como un don peculiar de Dios. § 2. Se han de dar a conocer a los alumnos las obligaciones y cargas propias de los ministros sagrados, sin ocultarles ninguna de las dificultades que lleva consigo la vida sacerdotal”; CONGREGACIÓN PARA LA EDUCACIÓN CATÓLICA, “Ratio fundamentalis institutionis sacerdotalis” (19 de marzo de 1985) n. 40: *EV* S1/918-1072; CONGREGACIÓN PARA EL CULTO Y LA DISCIPLINA DE LOS SACRAMENTOS, “Carta Circular de 10 de noviembre de 1997”, n.º 9 y 10: *EV* 16/1330-1331; JUAN PABLO II, “Exhortación apostólica Pastores Dabo Vobis” 50: *AAS* 84 (1992) 746-748; G. GHIRLANDA, “Doveri e diritti implicati nei casi di abusi sessuali perpetrati da chericci”: *Periodica* 91 (2002) 36-44.

damente arraigada de moralidad sexual, incluso de relaciones humanas, y sus principales víctimas son la familia y los jóvenes. La Iglesia, tratando el problema de esos abusos con claridad y determinación, ayudará a la sociedad a comprender y afrontar la crisis en su seno³⁸. Primero se identificó claramente la causa del mal que es lo que todo diagnóstico ha de hacer acertadamente si quiere poder buscar con eficacia la sanación de aquel.

A continuación se exponían las líneas concretas de trabajo para producir un auténtico cambio de rumbo en la situación tan delicada de nuestra sociedad. De este modo, el Beato Juan Pablo II anunció que “a los fieles católicos, y a toda la sociedad, les debe quedar absolutamente claro que a los obispos y los superiores les preocupa, sobre todo, el bien espiritual de las almas”, para lo cual lo primero es que “los obispos y los sacerdotes están totalmente comprometidos en favor de la plenitud de la verdad católica en materia de moral sexual, una verdad esencial tanto para la renovación del sacerdocio y del episcopado como para la renovación del matrimonio y de la vida familiar³⁹”.

Me detengo un momento en esta directriz del Pontífice, pues para una educación adecuada de los cristianos en general —y de los clérigos muy en particular— en este campo, es necesario que la misma acción evangelizadora desarrollada por la Iglesia, y toda la actividad cultural que genera necesariamente a su alrededor, estén empapadas del debido pudor y discreción en la relación entre los diversos sexos, máxime en las edades más tempranas, sobre todo en la adolescencia, con el despertar de las pasiones. Gran parte de las realizaciones apostólicas propulsadas hoy desde la Iglesia, y no dudamos que realizadas con muy buena voluntad, se llevan a cabo en unas circunstancias en que es muy difícil —y a la larga moralmente imposible— guardar la virtud de la castidad. Es sumamente lógico, con ese caldo de cultivo, que luego un gran número de católicos no profese la moral recibida de Jesucristo a través de su Iglesia.

Esto es especialmente importante en el caso de los sacerdotes y religiosos, los cuales deben ser eficazmente acompañados por sus formadores y superiores durante la época del seminario y del postulante y noviciado.

38 JUAN PABLO II, “Allocutio ad patres cardinales quarundam dioecesium Americae Septentrionalis ordinarios” (23 de mayo de 2002): AAS 94 (2002) 672.

39 *Ibidem*.

A este respecto la *Ratio fundamentalis institutionis sacerdotalis* en su n. 40 establece que “periódicamente y con la ayuda de los mismos seminaristas cuya vocación está en estudio, se examine la situación de cada uno, de manera que aquellos que no se consideran idóneos por el rector y sus consejeros sean benévola­mente invitados y también ayudados a elegir otro estado de vida, por el bien de la Iglesia y del mismo alumno. Esta elección segura del estado de vida debe ser hecha a su debido tiempo y lo antes posible porque la excesiva e inútil dilación no produce sino daño en el candidato”⁴⁰.

Y después, por supuesto, no ha de faltar la debida vigilancia por parte de la autoridad eclesiástica correspondiente, para que todos los fieles sean consecuentes en su vida con las obligaciones religiosas y morales que su excelsa condición les impone. Esto es un deber aún más grave en el caso de los Obispos y los Superiores Religiosos cuya solicitud a favor de sacerdotes y religiosos está incluso subrayada en el mismo Código de Derecho Canónico⁴¹.

Obispos y Superiores deben ser padres, amigos y hermanos de aquéllos que tienen bajo su autoridad para hacerles crecer continuamente en santidad y en el cumplimiento ejemplar de sus obligaciones con Dios y con los prójimos. En este marco de una sana vigilancia paternal, no resulta difícil que en cuanto se haya podido empezar a introducir alguna desviación o peligro, rápidamente se pongan los medios pastorales debidos para atajarlos y restablecer la justicia, sin dejar de incluir entre ellos el uso del derecho penal, tanto a nivel de remedios penales y pequeñas penas cuando el mal haya sido leve o actuado por primera vez, como a nivel de la imposición de penas perpetuas cuando la gravedad del caso y del escándalo o la incorregibilidad comprobada lo exija.

En efecto, cuando existe la promoción y tutela de una vida cristiana íntegra, pudorosa y conforme a los valores morales, por supuesto siempre puede haber un abuso debido a una persona corrupta o malvada que pretende dañar

40 CONGR. PARA LA EDUCACIÓN CATÓLICA, *Ratio fundamentalis institutionis sacerdotalis*, 19 marzo 1985, n. 40: EV/S1/918-1072: “Periodicamente, e con l’aiuto degli stessi alunni la cui vocazione è allo studio, si esamini la situazione di ciascuno, così che coloro che non sono ritenuti idonei dal rettore e dai suoi consiglieri vengano benevolmente invitati – e anche aiutati – a scegliere un altro stato di vita, per il bene della Chiesa e dello stesso alunno. Questa sicura scelta dello stato di vita deve essere fatta tempestivamente e appena possibile, perché la troppo lunga ed inutile dilazione non si volga in danno del candidato”: http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/ccatheduc/documents/rc_con_ccatheduc_doc_19850319_ratio_fundamentalis_it.html (consultada, 13 mayo 2013).

41 Cf. can. 384 para los Obispos y can. 670 para los religiosos. Sobre este tema nos adherimos a la sabia reflexión hecha por GHIRLANDA, “Doveri e diritti implicati nei casi di abusi sessuali perpetrati da chierici”: *Periodica* 91 (2002) 36-44.

a otras para su propio lucro y satisfacción. Pero precisamente resulta fácil localizarla, aislarla y castigarla adecuadamente. En cambio, también se pueden dar numerosas situaciones lamentables, pero debidas a debilidad o a la conjunción de otros muchos factores, incluyendo también la propia complicidad de algunos menores o incluso sus provocaciones. En todo caso, estas situaciones pueden ser corregidas y purgadas cuando están en sus inicios, evitando llegar a soluciones trágicas y con muy poca posibilidad de corrección por el estado avanzado del mal. Aparte, por supuesto, están también los casos debidos a alteraciones psíquicas o trastornos psicológicos, que ante todo, por el uso de los medios que hemos descritos, deben ser descubiertos en la época formativa de la persona en seminarios o noviciados, pero que si surgieran posteriormente o no se hubieran descubierto en un momento posterior, deben ser tratados adecuadamente por especialistas, poniendo las medidas cautelares necesarias para evitar daños a personas inocentes.

En todo caso la misericordia, que es valor supremo de la enseñanza cristiana, tiene también aquí un papel importante que jugar y no puede ser olvidada sin daño grave para el bien eclesial, incluso para la misma justicia. En efecto, nunca se puede olvidar que los ordinarios han de ser pastores, no percusores, por lo que su misma actitud de vigilancia e incluso de castigo ha de tender también a la recuperación del delincuente y su reinserción en la comunión de la Iglesia. La sanción, siendo una actuación ordinaria, permanece siempre la *extrema ratio* del ordenamiento penal canónico. Pero estimado todo eso a la luz del can. 1317, que reconoce el derecho penal como instrumento necesario para proveer de modo adecuado a la disciplina de la Iglesia⁴².

De hecho, lo que ha ocurrido en no pocas ocasiones en nuestra historia reciente es que los que producían estos escándalos eran bien vistos por su pensamiento, en teoría, "abierto", adecuado al mundo actual, marcado por una pansexualización y una pretendida liberación de los tabúes sexuales, y eran aplaudidos por el ambiente, al cual se deseaba complacer. Sin embargo, con frecuencia los mismos que un día aplaudían este modo de actuar se volvieron críticos feroces y denostadores de los pastores de la Iglesia por no haber castigado estas trasgresiones que antes apoyaban calurosamente.

Si fue un error aceptar acriticamente este cambio de mentalidad en referencia al pudor y a la castidad en el interior de la Iglesia, un error de seme-

42 Cf. V. DE PAOLIS, "Il ruolo della scienza canonistica nell'ultimo ventennio", 148.

jante gravedad sería ahora moverse al dictado de los criterios dados por dicho mundo para perseguir este tipo de delitos, máxime cuando la autoridad civil no es constante en la persecución de dichos delitos, sino que no es raro observar que a veces los disculpa o incluso los alaba y otras los fustiga⁴³. En consecuencia, con el fin de presuntamente luchar contra estas situaciones no se puede llegar a aceptar, como en la práctica ha ocurrido, la presunción de culpabilidad por la mera presentación verosímil de una denuncia criminal, dañando al mismo tiempo el derecho a la buena fama de los acusados y dando origen a una gravísima injusticia que trae funestas consecuencias⁴⁴.

En efecto, esta situación crea un ambiente de miedo y de desconfianza dentro del clero, que se siente frenado en sus deseos evangelizadores, al menos en referencia a niños y a jóvenes, precisamente los destinatarios más necesitados de la predicación eclesial, por temor a falsas denuncias que puedan arruinar su vida sacerdotal. De esta manera se ofrece a los enemigos de la Iglesia un elemento de gran utilidad para destruir a los sacerdotes más celosos y fructíferos en la evangelización, que con facilidad pueden ser objetivo a eliminar con un medio tan sumamente fácil como lo es la calumnia bien preparada con elementos que le den cierta credibilidad e incluso con pruebas falsas⁴⁵.

Es cierto que no resulta fácil llevar a cabo este cambio en la mentalidad y la praxis eclesiales, pero sí se pueden poner en práctica numerosos medios que a ello contribuyan. Así, es interesante que se multipliquen por parte del Consejo para los Textos Legislativos las iniciativas para que el derecho penal

43 Muy acertada y agudamente J. BERNAL, "Las Essential Norms de la Conferencia Episcopal de los Estados Unidos sobre abusos sexuales cometidos por clérigos. Intento de solución": *Ius Canonicum* 47 (2007) 687 señalaba ya en 2002 que "la sociedad occidental actual es, en general, bastante comprensiva y hasta permisiva en todo lo relativo a la moral sexual, escasamente proclive a castigar desórdenes en este terreno. Pero la condena es enérgica cuando está la Iglesia de por medio y no tanto en otros supuestos" y fundamentaba su juicio en el siguiente episodio: "se dio una coincidencia cuando menos curiosa en esa nación norteamericana. Mientras arreciaban las críticas a la Iglesia en numerosos medios de comunicación, en abril de 2012 la Corte Suprema de los Estados Unidos abortó el intento de aprobación de una ley federal que pusiera restricciones a la pornografía infantil distribuida a través de medios informáticos".

44 Cf. SÁNCHEZ GIRÓN, "La crisis en la Iglesia de los Estados Unidos: normas propuesta por la Conferencia Episcopal": *Estudios Eclesiásticos* 77 (2002) 642-647.

45 De hecho ya ha ocurrido en varias ocasiones como deja constancia el siguiente artículo: <http://www.intereconomia.com/noticias-gaceta/iglesia/sacerdotes-inocentes-acusados-abusos-sexuales-20111230> (consultado el 8 de enero de 2013); J. P. BEAL, "Doing what we can: Canon Law and clerical sexual misconduct": *The Jurist* 52 (1992) 653; SÁNCHEZ GIRÓN, "La crisis en la Iglesia de Estados Unidos", 646: "las falsas denuncias existen. No podemos pensar que se descubre fácilmente su falsedad. De hecho hay opiniones que expresan su disgusto por la indefensión en la que quedan los sacerdotes".

sea conocido y actuado y para incentivar el estudio del derecho canónico por parte de los sacerdotes diocesanos y regulares, de los religiosos y de los seculares, de manera que exista un personal científicamente preparado que pueda llevar a cabo las actuaciones pertinentes en su caso. De igual modo, sería oportuno crear un directorio, tal y como promueve la reforma, que desarrolle el derecho penal vigente y dé sencillas y eficaces normas para su debido funcionamiento y otras iniciativas similares.

Y no sólo la Santa Sede, sino que los Obispos deben considerar como una obligación muy importante de su ministerio la preparación de un buen grupo de sacerdotes y aun de laicos para que el derecho canónico sea estimado y llevado a la práctica en la vida de la comunidad cristiana, de lo cual resultará una gran mejora en la Iglesia local a todos los niveles. Además es absolutamente fundamental que se pierda el miedo al uso de la potestad coactiva, pues no se puede ser buen pastor sin esta dimensión de corrección del delincuente, que es, al mismo tiempo, tutela y defensa de los inocentes, de los fieles que Dios ha entregado al cuidado de los pastores.

Tanto la Santa Sede como las Iglesias particulares pueden ofrecer una gran contribución a la mejora del derecho penal promoviendo la creación de facultades o institutos superiores de derecho canónico donde no los haya.

2.3. ALGUNAS OBSERVACIONES SOBRE LA REFORMA LEGAL PROPIAMENTE DICHA

Entrando de lleno en el tema de la reforma del texto legal, el primer problema con el que se debe enfrentar cualquier modificación y mejora del derecho penal para resultar eficaz es la unificación de la legislación existente al particular, integrando las disposiciones normativas del Libro VI del Código con las facultades concedidas a los diversos Dicasterios de la Curia Romana para resolver los casos más urgentes que existían, casi siempre fruto o consecuencia de la falta de puesta en práctica de la praxis penal que el Código establecía. Esto no constituye un problema excesivamente grande siempre que se tenga clara conciencia de que las innovaciones concedidas por facultad o por ley a los Dicasterios romanos para derogar *ad casum* las leyes penales universales de cara a atender a graves urgencias referentes a situaciones delictivas en la Iglesia y con grave daño del bien común son precisamente eso, excepciones a la ley que sólo se pueden y se deben actuar cuando se reúnen las

condiciones en ellas expresadas y entendidas de manera estricta, según está determinado en nuestros días que se entienda la ley penal (cf. can. 18).

A este respecto, y aunque excedería al objetivo de este trabajo analizar detenidamente las disposiciones de las facultades especiales otorgadas a diversos Dicasterios de la Curia Romana, no queremos dejar de decir que no nos parece adecuado que la expulsión del estado clerical comporte siempre la dispensa de la obligación del celibato, como de hecho está sucediendo en los casos más recientes, puesto que ello conduciría a la infravaloración de la disciplina del mismo en la Iglesia latina. Por ello nos atrevemos a solicitar que la dispensa del celibato se plantee y se tramite de manera autónoma *pro gratia*, de acuerdo con los criterios expresados en las normas establecidas por Juan Pablo II en el año 1980⁴⁶, que de hecho demostraron su eficacia reduciendo drásticamente el número de secularizaciones, que se había disparado desde la mitad de los años sesenta.

Una vez resuelto ese primer problema, la reforma debe dilucidar, ante todo, si mantiene las disposiciones legales que se han elaborado a partir de los criterios de codificación de 1967 o se cambian radicalmente esos principios. Estas disposiciones, como indicamos antes, además de defender a ultranza la necesidad del derecho penal canónico, hacían una apuesta decidida por la subsidiariedad y ello desde una base fuertemente teológica, tomada del Vaticano II, y subrayaban los derechos de las personas y fortalecían los institutos canónicos a través de los cuales aquellos quedaban más defendidos. Por ello, queremos detenernos un poco en algunas de las propuestas formuladas desde el Pontificio Consejo para los Textos Legislativos que no sólo no nos parecen oportunas sino que incluso creemos que pueden ser contraproducentes y dañar el buen funcionamiento de esta parte del derecho, tan necesaria en la Iglesia.

46 Cf. MORRISSEY, "Procedures for loss of clerical state" en CLSA, P. M. DUGAN (ED.), *Advocacy vademecum* (Quebec 2006) 90-91: con la carta de 6 de junio de 1997 hay algunos cambios en la política de reducción al estado laical respecto de las *normae substantiales et procedurales* de la CDF datadas el 14 de octubre de 1980. Las excepciones que se plantean son dos:

- Sacerdotes que no han alcanzado los 40 años pero que presentan verdaderamente razones excepcionales que justifican esta actitud: así por ejemplo antes y a la vez de la sagrada ordenación, una condición psicológica o psíquica con graves defectos que no fue tenida en cuenta por aquellos a quienes competía su formación. Todo esto tiene que quedar bien probado con la documentación adecuada.
- En caso de peligro de muerte y están en una situación de unión civil que puede ser validada según el derecho canónico. Ni que decir tiene que nos parece que estas excepciones se han extrapolado con frecuencia y se han comprendido de manera muy amplia, otorgándose casi universalmente la dispensa.

Ante todo, no estimamos oportuno el intento de centralización y de reducción de la discrecionalidad que se presenta como una de las principales líneas de reforma del Código. El Código ha sido considerado como el último documento, la última concreción, del Concilio Vaticano II. Éste ha apostado por el desarrollo de la teología del episcopado, y esta apuesta se ha traducido en una multiplicidad de consecuencias pastorales en la vida de la Iglesia. Es cierto que en no pocas ocasiones la grave crisis intraeclesial ha dificultado llevar a la práctica las disposiciones del Vaticano II, entre otros casos en el derecho penal, pero ello no puede ser la excusa para anular dichas resoluciones, sino un acicate para llevar a Obispos, sacerdotes y fieles a una mayor conciencia de la necesidad de estar a la altura de las circunstancias y responder a los retos que requiere la gloria de Dios y el bien de las almas.

En este tema es conveniente también recordar que la introducción efectiva del principio de subsidiariedad en el derecho penal canónico fue solicitada por los especialistas durante el proceso de redacción con la finalidad de evitar dos peligros, en primer lugar que se poseyera un sistema penal, por más jurídicamente perfecto que se lograra, en que todo quedara perfectamente definido sin la atención a las circunstancias concretas de la persona y del bien eclesial, que es una nota específica del derecho canónico, y, por otra parte, un excesivo laxismo que traería consecuencias funestas para todos⁴⁷. Estimamos que en el momento presente el derecho penal del Código de 1983 es un instrumento suficiente y apto sin necesitar de reforma en este aspecto, pues es completo en su tramo fundamental y diverso en su parte material. Otra cosa es que se puedan llevar a cabo reformas puntuales en ciertos institutos o procedimientos concretos.

Ahora bien, es cierto que la aplicación del principio de subsidiariedad requiere una implicación de las instancias legislativas inferiores, es decir, la redacción de una legislación particular que complete el derecho común, con el contenido que se deja a la iniciativa de cada iglesia particular. Desgraciadamente esto no ha sido la tónica habitual de comportamiento, pero de hecho al menos en algún caso los Obispos han desarrollado una normativa en el caso de los abusos de tipo sexual⁴⁸ y, si bien en este empeño se han cometido errores y han

47 Cf. G. BALDANZA, "L'incidenza della teologia conciliare nella riforma del diritto canonico": *Monitor Ecclesiasticus* 95 (1970) 289.

48 El 14 de junio de 2002 la Conferencia Episcopal de los Estados Unidos de Norteamérica aprobó en Dallas dos documentos con pretensión de alcanzar carácter de ley particular para todas las diócesis del país, lo que tuvo lugar el día 16 de diciem-

sido necesarias ciertas correcciones, ello demuestra que se puede avanzar en este sentido y que esto, bien conducido, ha de llevar a una maduración del derecho penal canónico en un momento muy importante de la vida de la Iglesia⁴⁹.

Efectivamente, aun con todos los inconvenientes y todos los defectos, sobre todo los de omisión, que se han producido en el desarrollo de la praxis penal eclesial en nuestra historia contemporánea, ha sido en la legislación particular promovida por los Obispos norteamericanos donde se ha producido un fenómeno de gran importancia canónica: el esfuerzo por lograr la delimitación jurídica de la figura del delito en materia de sexto mandamiento contemplado por los cc. 1394 y 1395⁵⁰. Queda mucho por hacer en ese campo,

bre de 2002, día en que fueron publicadas, después de obtener la *recognitio* de la Santa Sede con fecha de 8 de diciembre de ese mismo año: "Estatutos para la Protección de Niños y Jóvenes" y "Normas Básicas para las Reglas Diocesanas/Eparquiales que traten con Alegaciones de Abuso Sexual de Menores por Sacerdotes, Diáconos y otro Personal de la Iglesia". Los textos aprobados por los Obispos norteamericanos se pueden leer en español en *Ecclesia* (29 de junio de 2002) 985-986, y las definitivamente aprobadas por Roma en *Ecclesia* (28 de diciembre de 2002) 1952-1954. Cf. el estudio sobre las normas originales y sus incompatibilidades con el derecho de J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN RENEDE, "La crisis en la Iglesia de Estados Unidos: normas propuestas por la Conferencia Episcopal": *Estudios Eclesiásticos* 77 (2002) 631-660. Una crítica muy dura de estas normas ofrece A. DULLES, "Rights of accused priests: toward a revision of the Dallas charter and the Essential Norms": *America* 20 (2004) 1-8.

El 5 de mayo de 2006 la Conferencia Episcopal promulgó una nueva versión con más modificaciones: Cf. J. BERNAL, "Las *Essential Norms* de la Conferencia Episcopal de los Estados Unidos sobre abusos sexuales cometidos por clérigos. Intento de solución": *Ius Canonicum* 47 (2007) 705.

También la Conferencia Episcopal de Canadá ha dado unas orientaciones, que no leyes, sobre este tema: CANADIAN CONFERENCE OF BISHOPS, "Orientations issued by the Canadian Conference of Catholic" (Ottawa 2007) en: http://www.cccb.ca/site/images/stories/pdf/orientations-diocesan_protocols.pdf, Id., *From Pain to Hope* (Ottawa 1992) en: http://www.cccb.ca/site/Files/From_Pain_To_Hope.pdf, Id., "Responsibility in ministry. A statement of commitment" (Ottawa 1996) en: http://www.cccb.ca/site/Files/Resp_Min_E.pdf.

49 Ya en la época de la codificación se percibió el peligro que podía suponer que esa legislación particular no se elaborara, como lo avisó el cardenal CASTILLO LARA, "Algunas reflexiones sobre la futura reforma del Libro V CIC": *Salesianum* 24 (1961) 336. Cf. también J. SANCHÍS, "Rilevanza del principio di sussidiarietà nel sistema penale del Codice del 1983": *Monitor Ecclesiasticus* 114 (1989) 142. Se pensó también en el momento de codificación en que las posibles excesivas diferencias entre las futuras legislaciones particulares en materia penal podían ser evitadas por medio del funcionamiento del Sínodo de Obispos, que entonces comenzaba a dar sus primeros pasos. Estamos de acuerdo con BERNAL, "Las *Essential Norms* de la Conferencia Episcopal de los Estados Unidos", 723 en que "una crisis de tales dimensiones es una ocasión privilegiada para el ejercicio de la comunión y de la corresponsabilidad de todos los fieles en el bien de la Iglesia a través de cauces pastorales y jurídicos". Entendemos que lo mismo y mucho más aún es aplicable a la corresponsabilidad del episcopado universal mediante su colaboración en la puesta en práctica del derecho penal canónico y en la elaboración de una normativa particular cuando sea necesario u oportuno.

50 Cf. BERNAL, "Las *Essential Norms* de la Conferencia Episcopal de los Estados Unidos", 708-712.

pero no deja de tener gran importancia que ya se ha comenzado a trabajar y se han producido algunos avances, como el marcar de forma inicial límites al delito, tomar conciencia de la fragilidad de los mismos e implicar a numerosos y competentes estudiosos en el tema, teniendo que dar su opinión fundamentada, de lo cual se puede ir obteniendo poco a poco una gran ayuda para una demarcación canónica justa.

En segundo lugar, nos parece desafortunado que se privilegie el procedimiento administrativo contra el proceso penal a la hora de imponer las penas canónicas, al menos las más graves. Es decir, consideramos que no se puede usar el hasta ahora camino extraordinario de imposición de penas como modo ordinario de ejercer el derecho penal. Las facultades concedidas a las Congregaciones para la Doctrina de la Fe, de la Evangelización de los Pueblos y del Clero en los últimos años, en virtud de las cuales podían recurrir a la imposición de penas expiatorias perpetuas, incluida la reducción al estado laical, por vía administrativa, constituían una excepción para casos muy particulares y en circunstancias extraordinarias, nunca el camino ordinario y único para actuar en el caso de la existencia de graves delitos que perturban el bien eclesial, haciendo tabla rasa de la cuidada legislación penal del Libro VI del Código. Esos modos de proceder pueden solucionar un problema momentáneamente pero, a largo plazo, contribuyen a generar que sigan multiplicándose esos casos lastimosos pues no se ponen medios eficaces para detener la causa del mismo, conforme hemos intentado exponer con anterioridad.

Si tal modo de actuar, por vía administrativa y sin las mayores garantías del proceso judicial, se convirtiera en el único o el más frecuentemente usado se estaría produciendo un abuso que no puede conducir a nada bueno y dañaría mucho la credibilidad del derecho penal canónico, como de hecho ha ocurrido. Creemos que erraría gravemente la reforma si se limitara a canonizar los abusos y los errores que de hecho se han producido en la aplicación del derecho penal.

Un dato de no pequeña importancia a la hora de valorar las innovaciones producidas durante estos últimos años en el derecho penal canónico es que precisamente estas facultades especiales se debían a la carencia de la debida puesta en práctica del derecho penal en las diócesis, de manera que con frecuencia los Ordinarios heredaban unas situaciones de gran gravedad moral⁵¹,

51 Cf. D. G. ASTIGUETA, "Facoltà concesse alla Congregazione per il Clero": *Periodica* 99 (2010) 1.

con severo daño a la comunión de los fieles y a la vida eclesial y ya irreversibles, para las cuales ahora el proceso penal se hacía demasiado largo y pesado, pero no porque lo fuera en sí mismo en una situación normal⁵².

Una solución de urgencia no debe ser el protocolo habitual para infligir las penas canónicas⁵³. Como señalara en su momento el Cardenal Castillo Lara⁵⁴ y es una convicción continuamente mantenida y recordada por prácticamente todos los canonistas, resulta absolutamente crucial mantener de manera habitual el proceso penal por las grandes ventajas que posee para el bien eclesial y el descubrimiento de la verdad con todas las garantías procesales, ante todo el debido respeto al derecho de defensa⁵⁵.

En efecto, existen en el derecho penal una serie de adquisiciones y de mejoras que no pueden perderse amparándose en el propósito de la eficacia, que es muy digno de consideración, pero que no puede dar lugar a actuaciones precipitadas que acaben dañando la justicia. La primera de ellas es la necesidad de conjugar la protección del bien eclesial y la lucha contra los escándalos con el derecho de defensa que debe ser escrupulosamente observado, lo que ha sido en su momento expresamente subrayado por el Beato Juan Pablo II⁵⁶. La

52 Cf. J. BERNAL, "Las *Essential Norms* de la Conferencia Episcopal de los Estados Unidos", 703-704, D. G. ASTIGUETA, "Facoltà concessa alla Congregazione per il Clero": *Periodica* 99 (2010) 32. El autor cita a C. PAPAIE, "Il can. 1395 e la connessa facoltà speciale di dimissione dallo stato clericale in poenam": *Ius missionale* 2 (2008) 54, el cual añade que estas facultades se conceden cuando ya los delitos de los que se trata han sido de alguna manera investigados y combatidos por la autoridad, no como la primera acción a realizar.

53 Cf. DE PAOLIS, "Attualità del diritto penale canonico", 27-28.

54 Cf. J. I. ARRIETA, "L'influsso del cardinale Ratzinger nella revisione del sistema penale canonico", 435-6. Véase también: CASTILLO LARA, "Algunas reflexiones sobre la futura reforma del Libro V CIC", 324-339. Como señala acertadamente el autor (cf. 329-333), en realidad la vuelta al proceso criminal no es sino volver a la tradición canónica plurisecular, pues el recurso a la vía administrativa se incorporó en tiempos más recientes y para escasos supuestos, pero la comodidad, rapidez y facilidad del mismo había hecho que se recurriera casi siempre a él, dañando al derecho penal y al bien común eclesial.

55 Cf. Z. SUHECKI, *Le sanzioni penali nella Chiesa. Parte I. I delitti e le sanzioni penali in genere* (LEV, Città del Vaticano 1999) 124-125; CLAUDIO PAPAIE, *Il processo penale canonico. Commento al Codice di Diritto Canonico Libro VII, Parte IV* (Urbaniana University Press, Roma 2012) 79-83; F. PÉREZ-MADRID, "Derecho administrativo sancionador en el ordenamiento canonico" en *Il proceso penale canonico*, Z. Suhecki ed. (Roma 2003) 410. De hecho nos consta que la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos, en una respuesta privada recordó hace unos años a un obispo diocesano que el recurso al procedimiento de dimisión *ex officio et in poenam* es un caso excepcional y por causas que la justifiquen: cf. MORRISEY, "Procedures for loss of clerical state", 93

56 Cf. cánn. 221, 1598, 1620, *Sacramentorum Sanctitatis Tutela*, n. 20; JUAN PABLO II, "Allocutio Ad Romanae Rotae auditores, officiales et advocatos coram admissos": AAS 81 (1989) 922-926. Véase también: MORRISEY, "The advocate for the accused and the right of defense": *Advocacy vademécum*, 5-8.

segunda de las mejoras realizadas afecta a las mayores posibilidades que ofrece un proceso judicial rectamente instruido para el esclarecimiento de la verdad y la obtención de la certeza moral para la sentencia, lo que es muy digno de ser tenido en cuenta cuando estamos en el campo penal, de imposición de castigos y de reducción del libre ejercicio de ciertos derechos.

A lo anterior hay que añadir otra importante convicción del Código de 1983, que nos parece que es necesario mantener y es la de gravar la imposición de penas especialmente duras, como son las expiatorias perpetuas, especialmente la expulsión del estado clerical, con una serie de exigencias añadidas, tales como la necesidad de al menos tres jueces y el recurso obligatorio al proceso judicial.

Una reforma busca mejorar la situación actual, nunca empeorarla o dificultarla. Por ello, estos auténticos progresos, aceptados unánimemente por todos como tales, no pueden ser despreciados ni olvidados sin que se sigan grandes males para la Iglesia. No nos parece correcta la argumentación según la cual la Iglesia no contaría con la disponibilidad de personas y de medios para cumplir tales objetivos, sino que estamos convencidos de que existe al menos el mínimo requerido para desarrollar con competencia la labor que la Iglesia y el mundo esperan del derecho penal canónico de acuerdo a las exigencias de la justicia y de la caridad pastoral. En todo caso, lo que debe promocionar una reforma eficaz es que allí donde sea posible actuar el derecho penal de acuerdo con todas las exigencias que hemos señalado, estas realmente se observen y donde no existan las condiciones requeridas para ello, sea la Santa Sede la que apoye oportunamente supliendo aquellas carencias con personas y medios o incluso con excepciones a la ley universal si se estimara necesario en algún caso.

En cuanto al principio de legalidad, aun cuando no fuera hecha ninguna referencia directa por parte de Arrieta al mismo en la conferencia que hemos comentado, creemos que no puede faltar una referencia al tratar de una posible reforma del derecho canónico penal, puesto que de hecho fue uno de los aspectos más discutidos en la elaboración del Código actualmente vigente.

En este punto, nos parece que la clave para abordar adecuadamente este asunto es comprender la analogía entre el derecho penal canónico y el derecho penal estatal, entre los cuales no existe ni univocidad ni tampoco equívocidad. De nuevo, el nudo gordiano reside en el fin supremo del derecho canónico, que es la salvación de las almas y no tanto en el fin inmediato, la sal-

vaguarda y conservación de la propia institución, la Iglesia, fin último que es desconocido por el derecho penal estatal.

En efecto, en el derecho canónico toda violación de una norma es siempre una violación del orden moral y del orden jurídico. La exigencia de que para la constitución del delito es necesaria también la sanción canónica, es decir, la previsión penal de la ley o del precepto, puede ser aceptada como una norma que explyea el modo habitual de obrar, pero no puede ser un absoluto, desde el momento en que la persona, o la sociedad eclesial en su conjunto y el bien sobrenatural de uno o de ambos, puede exigir una actuación que vaya más allá de esta regla, evitando un legalismo que no es acorde con la tradición canónica⁵⁷.

De hecho la previsión en la ley de una pena para el que la viola no está explícitamente enunciada en el can. 1321 § 1, como ocurría en su canon paralelo del CIC 1917, y estimamos que no necesita corrección, pues que ello sea el procedimiento normal se deduce del tenor del can. 221 § 3 y del entero título III del Libro VI del CIC 1983 y del can. 1313 § 2. Y, en todo caso, el principio de legalidad en el derecho canónico hay que entenderlo a la luz de la disposición del can. 1399, que prevé que, en casos extraordinarios por su especial gravedad y la urgencia de la necesidad de reparar escándalos, el fiel puede ser castigado aunque la ley concreta que se ha violado no tenga anexa expresamente una pena⁵⁸. Además, resultaría excesivamente difícil y prolijo llevar a cabo en el derecho canónico un elenco completo de todos los delitos posibles para los obligados a dicho derecho penal que habían de ser susceptibles de pena.

El principio de legalidad fue teorizado por Cesar Beccaria, en el siglo XVIII, pero en su intuición más esencial ya estaba en vigor en el ordenamiento canónico medieval. Responde a un sentido profundo de justicia, tiene un valor de prevención y de disuasión de cara al delincuente así como es una garantía para evitar la arbitrariedad en el uso de la justicia. Del mismo modo tiene también un sentido de seguridad para el sujeto. Pero no es un principio de derecho

57 Cf. DE PAOLIS, *Le sanzioni nella Chiesa*, 106: "tale principio non sembra che si possa applicare in modo rigido all'ordenamento penale della Chiesa (...) Anzi l'applicazione rigorosa di tale principio contrasta con il fondamento stesso del diritto penale canonico, perché difficilmente conciliabile con il suo fine religioso e l'esercizio pastorale della potestad coactiva".

58 "Aparte de los casos establecidos en esta u otras leyes, la infracción externa de una ley divina o canónica sólo puede ser castigada con una pena ciertamente justa cuando así lo requiere la especial gravedad de la infracción y urge la necesidad de prevenir o reparar escándalos".

natural, pues lo que éste dice es que el inocente no puede ser castigado, sino que surge como reacción frente a la arbitrariedad cometida por el absolutismo y de hecho es un principio bastante útil en derecho, pero no puede ser aplicado automáticamente tal cual en el derecho canónico.

Es cierto que la no asunción de este principio en sentido estricto otorga una mayor amplitud de poder a la autoridad eclesiástica y puede albergar posibilidad de abusos, pero también lo es que esta posibilidad está contrarrestada con su llamada a la misericordia y a la equidad y al carácter absolutamente último del recurso a las penas (can. 1341) en la Iglesia, que la ha marcado a lo largo de la historia, además de que existen mecanismos que el mismo derecho canónico tiene como apelación frente a esas eventualidades, como el carácter necesariamente suspensivo del recurso o la apelación frente a la pena impuesta (cf. can. 1353). En todo caso, asumiendo los pros y los contras a la luz de la enseñanza de la historia, la Iglesia ha preferido siempre asumir este riesgo a caer en un legalismo mucho más peligroso.

Respecto a esta cuestión, hay que volver a sostener con toda convicción que el derecho penal canónico es verdadero derecho. En efecto, todos los miembros de la Iglesia están inmediatamente sujetos al mismo por el mero hecho de haber entrado en ella por el Bautismo, no estamos ante obligaciones de carácter meramente disciplinar, que emanen de un especial estado de sujeción procedente de una elección particular, como por ejemplo puede tener el clero, que tiene sus peculiares disposiciones reglamentarias, sino de unas obligaciones reales de carácter jurídico en su sentido más estricto, obligatorias en conciencia y exigibles ante la autoridad eclesiástica. En conclusión podemos decir que las normas penales canónicas son susceptibles de una sistematización estrictamente jurídica, esto es, que presuponiendo el fin sobrenatural de la Iglesia, se limite a considerar las acciones humanas en las relaciones externas de los fieles entre sí y con la sociedad eclesial en su conjunto.

Es cierto también que el derecho canónico penal tiene, como indicamos, un fin supremo, la salvación de las almas, y ello ha de ser cumplido mediante ciertos medios que se fundan en el derecho divino y no están a disposición de la voluntad de los hombres y a ellos ha de adaptarse también esa parte del derecho. De ahí que sea a veces necesario el recurso al foro interno o a las penas *latae sententiae* aunque se trate de limitar al mínimo su uso.

En definitiva, el derecho penal canónico, aunque presenta características propias, que lo diferencian del derecho penal civil, tiene los elementos esen-

ciales de todo derecho penal⁵⁹, es realmente un derecho penal, más allá de las normas meramente disciplinares y de la praxis penitencial, que castiga la violación del orden exterior en la comunidad cristiana. En virtud de esta analogía que existe entre el derecho penal civil y el canónico, el canonista puede tomar resultados de la ciencia penal secular y adoptarlos, con las debidas cautelas. Y a la inversa, la bimilenaria experiencia de la Iglesia puede enseñar también no poco al derecho secular.

Por todo lo que hemos aducido nos parece que la reforma del Libro VI no debe exigir una asunción mayor de las exigencias del principio de legalidad tal y como son formuladas por el derecho civil, sino que, en respeto de la propia naturaleza del derecho penal canónico, debe permanecer en el equilibrio que buscó el Código de 1983, el cual, sin ceder a las fuertes presiones para hacer suyo en todas sus exigencias el principio de legalidad, asumió su esencia como modo habitual de proceder pero manteniendo las excepciones al mismo que contempla el can. 1399 actual.

Una breve y última consideración referente a la publicidad sobre las causas penales. Con frecuencia algunos autores han insistido en la necesidad de un mayor conocimiento de los procesos por parte del pueblo fiel, con la argumentación de que de esta manera se conseguía una mayor transparencia y justicia. Estamos de acuerdo en que pueda ser oportuno una mayor publicidad en determinados aspectos, tales como la publicación de las normas sustanciales y procesales con las que se juzgan los delitos reservados, pero no vemos ningún tipo de relación entre la difusión del proceso y que éste sea más justo. Por supuesto, hay un margen de publicidad que afecta esencial-

59 Cf. DE PAOLIS, *Le sanzioni nella Chiesa*, 58-70. Esta doctrina según la cual el derecho penal canónico es auténtico derecho aunque haya de reconocerse ciertas notas peculiares que lo distinguen del civil es defendida por Jemolo, Roberti, Fedele y otros.

Roberti niega la diversidad substancial entre ambos derechos. El fundamento de la pena en ambos es la justicia, cuyos límites son determinados por la necesidad social. En la Iglesia no se penan los actos internos; su fin inmediato es la restauración del orden en la comunidad cristiana, aunque este a su vez busca la salvación eterna de los individuos, por lo que se da más importancia a la culpa moral y la enmienda del reo.

Fedele dice que el fin sobrenatural del derecho canónico no puede no ser el fin del derecho penal. Por ello las penas buscan ante todo la salvación de la almas y no han de ser aplicadas sino cuando se prevea o se constate que no hay otro medio eficaz para asegurar su enmienda, la reparación del escándalo y la restitución del orden eclesial. Por ello, el derecho penal no puede ceder ante el principio formal de la certeza del derecho o del principio de legalidad, que es hijo de aquel. En efecto, en la Iglesia el principio de justicia, entendido como expresión de la equidad canónica, postula la ampliación del poder de la autoridad eclesiástica en materia penal además de la acentuación del fin correctivo de la pena.

mente a todo proceso y que debe ser respetado (el conocimiento que actor, reo, sus abogados y los ministros de la justicia deben tener durante el proceso de las pruebas y los procedimientos usados por el juez) pero que la opinión pública acceda a la información procesal normalmente es mucho más dañino para la justicia que beneficioso⁶⁰, pues con frecuencia la información misma es deformada, ya sea por subjetivismo, ya por intereses mezquinos y además se daña el respeto que no sólo reo sino ante todo las víctimas tienen a la intimidad y que no se tenga que conocer lo que puede permanecer oculto y evitarles más problemas de los que ya les ha creado todo lo sucedido.

Estas han sido las consideraciones que estimamos hacer para contribuir desde nuestra pequeñez a la reflexión eclesial sobre la reforma del derecho penal, que puede ser una iniciativa de muy fructuosas repercusiones en la vida de la Iglesia, siempre que se haga con la prudencia y la sabiduría que exigen tanto el tema en sí como las dificultades añadidas del momento presente de la vida de la Iglesia. Consideramos que para ello es absolutamente necesario conservar intactas las facultades reconocidas en el Código de 1983 a los Obispos, aunque urgiéndoles a ponerlas en práctica, y a la vez conservar y promover el proceso penal como el cauce ordinario para la imposición de sanciones por las garantías que ofrece.

Estamos firmemente persuadidos que la Providencia divina dirigirá sabiamente los hilos de la historia para que también el ejercicio de la potestad coactiva en la Iglesia suponga un gran enriquecimiento pastoral y un magnífico acto de caridad pastoral.

60 Cf. JUAN PABLO II, "Allocutio Ad Romanae Rotae auditores, officiales et advocatos coram admissos", 926: "Ho detto che la pubblicità del giudizio canonico verso le parti in causa non intacca la sua natura riservata verso tutti gli altri. I giudici infatti e gli aiutanti del tribunale sono tenuti a mantenere il segreto d'ufficio, nel giudizio penale sempre, e nel contenzioso se dalla rivelazione di qualche atto processuale possa derivare pregiudizio alle parti; anzi ogni qual volta la causa o le prove siano di tal natura che dalla divulgazione degli atti o delle prove sia messa in pericolo la fama altrui, o si dia occasione di dissidi, o sorga scandalo o altri simili inconvenienti, il giudice può vincolare con il giuramento di mantenere il segreto i testi, i periti, le parti e i loro avvocati o procuratori. Esiste anche il divieto ai notai e al cancelliere di rilasciare copia degli atti giudiziari e dei documenti acquisiti al processo senza il mandato del giudice. Inoltre, il giudice può essere punito dalla competente autorità ecclesiastica per la violazione della legge del segreto".